

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVISORIO
(VENTA DE COSA COMÚN)
Radicado: 110014003016 2023 00290 00
Demandante: ANA MARIA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: MARIA ALEJANDRA TELLEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por la apoderada de los demandantes, en contra del numeral 2° del auto del 30 de octubre de 2023,³ mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble No. 50C-1268772.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, acude a este mecanismo judicial por cuanto de conformidad al artículo 411 del C.G.P., el decreto de la medida cautelar de secuestro es procedente posterior al decreto de la venta de la cosa común.

Agrega que no esta contemplado en la norma, ni tampoco cumple un propósito procesal.

Por lo anterior, solicito revocar el numeral 2° del auto del 30 octubre de 2023.

TRÁMITE

El apoderado de los demandados se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.,⁴ recorriendo el traslado y pronunciándose respecto al recurso.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la

¹ Dto Pdf 48 exp dig

² Dto Pdf 43 ibídem

³ Dto Pdf 41 ib

⁴ Dto pdf 45 ib

Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".
(subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."*⁵ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el artículo 411 del C.G.P., se señala que esa medida solo se resuelve cuando se decreta la división.

Por lo anterior, se revocará el No. 2° de la providencia objeto del recurso y en providencia separada, se decidirá lo pertinente a la acumulación de la demanda.

4.- Respecto al recurso de apelación se rechazará por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto del 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

⁵ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610abfc33a3aa34f3796ec2eca34769c8fb357485b52ee980c7103facf75d3f1**

Documento generado en 07/02/2024 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>